

## Reconocen a Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población para desarrollar actividades de auto defensa de su comunidad

DECRETO LEGISLATIVO — N° 741

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República en virtud de la Ley N° 25327, expedida de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias sobre Pacificación Nacional;

Que, la Ley N° 25054 norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de las armas y municiones que no son de guerra; asimismo, la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Movilización, todas las armas, municiones y explosivos de uso particular podrán ser sujeto de requisición a efecto de su uso para fines de Defensa Nacional o para su control y restricción por razones de orden interno;

Que, de conformidad con la Ley N° 24150, se establece como atribuciones del Comando Político-Militar, orientar, coordinar, supervisar las acciones de movilización y defensa civil concernientes al Estado de Excepción, así como coordinar la participación del Sector Público y No Público ubicados en las zonas declaradas en Estado de Excepción, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que, en las zonas declaradas en Estado de Excepción vienen funcionando los Comités de Autodefensa cuyas actividades, funcionamiento y acreditación es preciso señalar;

Que numerosos sectores de la población, libre y espontáneamente, se vienen organizando para defenderse de las agresiones y violencia del terrorismo y el narcotráfico, y defender la vigencia del Estado de Derecho, por lo que es pertinente que el Estado propicie, coadyuve y dote de los medios necesarios a dichos sectores organizados.

Que, por tanto es pertinente desarrollar actividades de autodefensa de las comunidades en las zonas declaradas en Estado de Excepción para cuyo propósito debe autorizarse, a los Comités de Autodefensa la tenencia y uso de armas y municiones de uso civil para evitar la infiltración de elementos terroristas y narcotraficantes, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA

ARTICULO 1°— Reconócese a los Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, evitar la infiltración terrorista, defenderse de los ataques de éstas y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación, cuya característica es la de ser transitorias.

ARTICULO 2°— Los Comités de Autodefensa serán acreditados por los correspondientes Comandos Militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3°— Su funcionamiento se encuentra enmarcado geográficamente bajo el control de los Comandos Militares respectivos.

## CAPITULO II

### DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 4°— Los Comités de Autodefensa ubicados dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente, podrán adquirir por compra, donación por parte del Estado o particulares, armas de caza del tipo calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple cero, u otras previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5°— Las armas a que se refiere el artículo anterior, serán empleadas por los Comités de Autodefensa en actividades de autodefensa de su comunidad para evitar la infiltración terrorista y del narcotráfico, defenderse de los ataques de éstos y apoyar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo nacional.

ARTICULO 6°— Los Comités de Autodefensa, en coordinación con los respectivos Comandos Militares, seleccionarán a los jóvenes en edad militar, para que presten servicios en los Comités por un período de un año, considerándose este plazo como cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

ARTICULO 7°— Los Comandos Militares establecerán la proporcionalidad adecuada de los integrantes de los Comités de Autodefensa.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas queda encargado de formular la Directiva sobre la organización, obligaciones, deberes, derechos y prohibiciones de los miembros de los Comités de Autodefensa.

SEGUNDA.— Las normas sobre el proceso de adquisición, recepción, control, cantidad de armas y municiones de uso civil al que se refiere el Artículo 4° serán dictadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TERCERA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes

de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventiuno.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**JUAN BRIONES DAVILA**

Ministro del Interior

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**

Ministro de Defensa